

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
vidal.rolando@gmail.com  
Cali – Colombia

---

Honorables  
**Magistrados**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala - Civil**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo ordinario instaurado por Andrés Felipe Duque Giraldo, Luz Piedad Lemos Monsalve, Luz Marina Monsalve Ibarra, Gloria Agudelo Hernández, Carmenza Giraldo García, Ángel Julián Cerón Giraldo, Ángel Custodio Cerón, José Alirio Lemos Tascón, Carlos Arturo Duque Tobón y José Alirio Lemos Monsalve, y otros en contra de Gases de Occidente S.A. E.S.P., Ana Ramírez Upegui y otros. Radicación No. **11-2011-060**. Magistrado Ponente. Dr. **Carlos Alberto Romero Sánchez**.

**Rolando Vidal Cagigas**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial **principal de todos los demandantes** dentro del proceso citado en la referencia, interpongo **recurso de súplica** en contra de las decisiones tomadas en la providencia emitida el pasado 23 de julio de 2020 y notificada en estado electrónico un día después, a través de la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el doctor **David Sandoval Sandoval**, como apoderado judicial **sustituto** de los señores **Luz Marina Monsalve Ibarra, José Alirio Lemos Tascón y José Alirio Lemos Monsalve**.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto de la presente súplica y la revoque para que en su lugar tenga en cuenta que el recurso de apelación formulado por el doctor **David Sandoval Sandoval**, como apoderado judicial **sustituto** de los señores **Luz Marina Monsalve Ibarra, José Alirio Lemos Tascón y José Alirio Lemos Monsalve**, fue sustentado directamente por el doctor **Sandoval Sandoval**, en el transcurso de la audiencia llevada a cabo ante el a-quo el día 21 de agosto de 2019 y que en la segunda instancia no es necesaria la intervención del apoderado judicial sustituto, por virtud a que el **suscrito** al precisar los reparos concretos en la segunda instancia con el ejercicio del mandato especial y principal, que me otorgaron todos los demandantes para dar inicio a la demanda que generó el presente debate procesal, **reasumí** el poder sustituido en la diligencia del día 21 de agosto de 2019, para continuar actuando como apoderado principal de la totalidad de los sujetos procesales demandantes.

## I. FUNDAMENTOS

**1.** Obra en el expediente que conforma el presente proceso, el poder especial conferido al suscrito por parte de todos los demandantes para actuar como apoderado principal de los mencionados sujetos procesales.

**2.** Mediante escrito radicado en secretaría del juzgado segundo civil del circuito de Cali oralidad, el día 21 de agosto de 2019, actuando como apoderado especial y principal de **todos los demandantes**, le **sustituí** el mandato al doctor **David Sandoval Sandoval**, para que ejerciera la representación de los señores **Luz Marina Monsalve Ibarra, José Alirio Lemos Tascón y José Alirio Lemos Monsalve**, quien conjuntamente con el suscrito presentó **recurso ordinario de apelación** en contra de las decisiones tomadas por despacho de primera instancia en la sentencia objeto de alzada y en la misma diligencia sustentó sus cuestionamientos precisando los reparos concretos que prevé el segundo inciso numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**3.** En razón a que con posterioridad a la audiencia llevada a cabo ante el juzgado de primera instancia el día 27 de agosto de 2019, el suscrito apoderado he actuado en el proceso como apoderado judicial de todos los demandados conforme al poder especial que allegué con la demanda, **reasumí** el poder otorgado por aquellos sujetos procesales

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
vidal.rolando@gmail.com  
Cali – Colombia

---

para ejercer su representación dentro del presente proceso, quedando así desplazado para actuar el doctor **David Sandoval Sandoval**.

Así lo prevé de manera expresa el artículo 75 del estatuto procedimental civil, que dice:

*“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

...

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

...

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”. La cursiva es mía.*

**4.** Como podrán observar señores Magistrados, el artículo 75 del **Código General del Proceso** prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la **sustitución del poder**, figura por la cual el apoderado principal se aparta del **proceso** para que actúe el sustituto, conservando la facultad de reasumirlo en cualquier momento o instancia, tal como lo hice al sustentar la apelación formulada frente a la sentencia, precisando los reparos concretos frente a las decisiones del *a-quo*, para lo cual cuento con mandato expreso conferido por la totalidad de los demandantes desde la fecha en que presenté la demanda.

**5.** Del análisis hecho a la anterior normatividad, fácil es concluir que en razón a que el suscrito, precisé los reparos concretos hechos frente a la sentencia impugnada tanto en la primera como en la segunda instancia y cuento con el mandato legal para actuar como apoderado principal de la totalidad de los demandantes, no hay lugar a declarar desierto el recurso interpuesto por el apoderado judicial sustituto, porque el poder lo **reasumí** con mis actuaciones realizadas con posterioridad a la sustitución del poder y precisé de manera breve y expresa los reparos concretos hechos frente a la sentencia apelada.

## II. CONCLUSIONES

Concluyo estos cuestionamientos, en que la precisión de los reparos concretos hechos frente a la sentencia apelada por el suscrito, la hice en representación de la totalidad de los demandantes por constar con el mandato expreso conferido por cada uno de ellos, tal como se evidencia en el plenario.

Significa lo anterior, que declarar desierto el recurso de apelación frente a los demandantes que en su momento estuvieron representados por el doctor **David Sandoval Sandoval**, como apoderado **sustituto** genera una evidente violación del debido proceso y derecho de defensa tutelado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por virtud a que el suscrito únicamente **sustituí** el mandato como lo he precisado, el que **reasumí** con mi ejercicio al actuar nuevamente en nombre de todos los demandados.

## III. PETICIÓN SUBSIDIARIA

Para el hipotético e improbable evento en que el despacho considere despachar de manera desfavorable mis súplicas, cordialmente le solicito se sirva tener en cuenta para todos los efectos legales la sustentación oral hecha por el doctor **David Sandoval Sandoval**, en la audiencia llevada a cabo el día 27 de agosto de 2019 ante el juzgado de primera instancia, en la que sustentó de manera clara y concreta la apelación formulada frente a la sentencia, precisando los reparos concretos frente al fallo impugnado. **(Audiencia 2019/08/27- hora: 1: 39: 26)**

## IV. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TEMA CONTROVERTIDO

A manera de ilustración transcribiré a continuación un breve aparte de la sentencia emitida el 7 de marzo de 2018 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver una

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
vidal.rolando@gmail.com  
Cali – Colombia

---

acción de tutela radicada bajo el No. T 78527. Magistrado Ponente. Dr. Jorge Luíz Quiroz Alemán, en la que se refirió a un tema de similares condiciones, así:

**“Tesis:**

*«De manera que si el recurrente sustenta el recurso de apelación, previo a la audiencia a que alude el citado artículo 327, al momento de interponerlo o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando con suficiencia "las razones de su inconformidad con la providencia apelada" que es lo que, según el artículo 322 ejusdem, señala, no habría lugar a exigirle a la parte **una doble sustentación**, es decir, que adicional a la presentada ante el a-quo, realice otra ante el superior.*

*Por lo que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, **no habilita la declaratoria de deserción del recurso**, porque si fundamentó su disconformidad ante el a-quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso), es viable decidir su censura, en atención, precisamente, a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia». La negrilla y el subrayado es mío.*

La Sala de Casación Civil y Agraria, misma corporación en sentencia emitida el día 19 de julio de 2017, con ponencia del doctor Luíz Armando Tolosa Villabona, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. T 1100102030002017-01656-00, se pronunció así:

*“En efecto, si en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se hace una interpretación de conformidad con los principios que orientan el recurso de apelación, se debe concluir que, al establecerse la sustentación obligatoria del recurso, so pena de la deserción del mismo, se busca facilitar la tarea del juzgador, al saber más de cerca el inconformismo del apelante... Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que "[E]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo... ", es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad.*

*Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando procedente el amparo tutelar (el subrayado no es del texto)".*

*No obstante que los anteriores pronunciamientos no aludían al artículo 322 del Código General del Proceso, brindan suficiente orientación sobre la forma en que debe interpretarse ese precepto a fin de no vulnerar garantías fundamentales de las partes, dado que la finalidad de la sustentación del recurso de apelación ante el superior no es otra que facilitar, que no desplazar, aquella labor del juzgador de conocer más de cerca los argumentos del apelante.*

*De manera que cuando tal cometido se halla cumplido, **porque de la sustentación realizada previo a la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P.**, necesariamente se van a enterar el juzgador de segunda instancia y los demás sujetos procesales, es decir, los no impugnantes, desconocer dicho acto de la parte comporta un excesivo ritualismo que en pro de salvaguardar la forma sacrifica el derecho de defensa, pues ninguna diferencia sustancial existe entre la sustentación presentada cuando el expediente o sus copias aún no han sido remitidas al superior y la expuesta ante este, **o entre la que se efectúa oralmente y aquella consignada en escrito en cualquiera de las instancias**». Subrayado y negrillas fuera de texto.*

## V. PRUEBAS

Obran en el expediente los poderes especiales conferidos al suscrito por cada uno de los demandantes, así como la sustitución hecha al doctor **David Sandoval Sandoval**, quien sustentó de manera clara y concreta la apelación precisando los reparos concretos frente a la decisión del a-quo y los escritos mediante los cuales el suscrito en calidad de apoderado principal de todos los demandantes, precisé los reparos concretos hechos frente a la decisión del juez de primera instancia, con los cuales se tiene por **reasumido** el poder en nombre de la totalidad de los demandantes, quedando así desplazado y sin legitimación

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013  
vidal.rolando@gmail.com  
Cali – Colombia

---

alguna para intervenir en el proceso el doctor **David Sandoval Sandoval**, hasta tanto le sea sustituido nuevamente el poder por parte de quien suscribe el presente recurso de súplica.

**VI. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **a los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Comedidamente solicito me confirmen que la honorable corporación recibió el correo mediante el cual remito el presente escrito.

Sean suficientes los anteriores argumentos y precisiones, para que el despacho a su cargo revoque la providencia objeto de estas inconformidades y en su lugar tenga por sustentados y precisados los reparos concretos hechos frente a la sentencia objeto de la demanda, por la totalidad de los demandantes representados por el suscrito e incluso la sustentación hecha en primera instancia por el doctor **David Sandoval Sandoval**, tal como expresamente se evidencia en las fuentes enunciadas.

Atentamente,



**ROLANDO VIDAL CAGIGAS**  
C.C. 16.822.748 de Jamundí (V)  
T.P. 57.454 del C.S.J.